

## Boletín



## Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia num. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios.

Precios.—Por suscripción al mes 6 pesetas.—Por un número suelto 1'00 peseta.—Atrasado 1'50.—Anuncios, por palabra 0'20 ptas.

NOTA.—Los abonados forenses deben satisfacer sus cuotas por trimestres adelantados.

No se admitirán reclamaciones de «Boletines Oficiales» no recibidos con más de ocho días de atraso.

NUM.  
12.296

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el B. O. del E.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1939).

## Boletín Oficial del Estado

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 17 de julio de 1945 por la que se aclara la vigente Reglamentación Nacional de Hostelería, Cafés, Bares y Similares.

Ilmo. Sr.: La vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria de Hostelería, Cafés, Bares y Similares, aprobada por Orden de este Ministerio fecha 30 de mayo de 1944, estableció, al fijar en su artículo tercero el ámbito personal de dichas Ordenanzas, que no regirían sus preceptos en cuanto a las personas que desempeñaran las funciones de alta dirección o alto consejo, características de los cargos de Director general, Director, Gerente y Consejero Delegado.

Sin embargo, la práctica ha demostrado que este criterio, aplicable en otras ramas y actividades, e incluso en la Industria Hotelera cuando el establecimiento está regido por el propietario o pertenece a una Sociedad mercantil, que otorga ciertas facultades directivas a un Consejero, no concuerda en ocasiones con la realidad viva de esta clase de negocio, en que es extraordinariamente frecuente la utilización en los Hoteles de un profesional experto para colocarlo técnicamente al frente de la Empresa, con amplias atribuciones de dirección. En estos casos se trata de un *trabajador* de carácter técnico, que debe ser amparado y protegido por algunas, al menos, de las normas laborales dictadas para la Industria, al igual que los Subdirectores, técnicos asimismo, que a veces le ayudan o auxilian en sus funciones, y que no se hallan regulados por la Reglamentación en vigor.

A fin de corregir la anomalía observada.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo que a continuación se expresa, en aclaración a la vigente Reglamentación Nacional de Hostelería, Cafés, Bares y Similares.

Primero.—Quedan sujetos a las citadas Ordenanzas, por estimarse comprendidos dentro del apartado 1) de su artículo tercero, y puesto que la función que tienen encomendada es de naturaleza eminentemente técnica, los denominados Directores Técnicos y Subdirectores Técnicos de Hoteles, por cuyo motivo no les será aplicable la excepción contenida en el inciso 2) del propio artículo.

Segundo.—1) Serán considerados como Directores Técnicos de Hoteles aquellos profesionales que, después de practicar en los diferentes departamentos y especialidades que componen la Hostelería, y luego de haber ejercido los cargos más característicos de esta industria alcancen una especialización profesional, suficientemente demostrada.

2) Serán considerados como Subdirectores técnicos aquellos profesionales que, reuniendo condiciones análogas a las señaladas para los Directores técnicos, existen en algunos Hoteles importantes para ayudar y auxiliar a aquéllos en sus funciones y para sustituirlos y reemplazarlos en caso de enfermedad o ausencia. No podrá existir el cargo de Subdirector

sin el de Director-técnico. Si la plaza de éste vacara, el Subdirector no podrá actuar como Director sino por un período máximo de dos meses, y si en este lapso de tiempo no fuera provisto el empleo superior, lo ocupará el Subdirector automática y definitivamente.

3) En el supuesto de que existiera duda acerca de la verdadera naturaleza del cargo desempeñado, la Delegación Provincial de Trabajo jurisdiccionalmente competente por razón del lugar donde los servicios se presten, será la que tenga facultades para hacer la pertinente clasificación, cabiendo recurso contra su decisión ante la Dirección General de Trabajo, el que habrá de interponerse por conducto de la Delegación en el plazo de quince días naturales, contados a partir de la fecha de notificación. La Delegación de Trabajo habrá de oír preceptivamente al Sindicato Nacional antes de dictar su decisión, y el acuerdo que adopte la Dirección General será inapelable.

Tercero.—1) En los Hoteles donde existan estas categorías profesionales, las facultades de los Directores Técnicos serán las que atorgue el propietario o el Consejo de la Sociedad, así como las que por costumbre vengán establecidas a favor de quienes ocupen dicho cargo.

2) Regla análoga se seguirá con relación a los Subdirectores, que vendrán subordinados a los Directores Técnicos, excepto cuando reemplacen a éstos por cualesquiera causa, en cuya hipótesis tendrán las facultades a ellos señaladas.

3) Dichos profesionales tendrán las siguientes obligaciones:

a) Velar con el mayor interés y diligencia por los intereses de la Empresa, respondiendo con su lealtad a la confianza en ellos depositada.

b) Mantener constante relación con el dueño del Hotel o el Delegado de la Compañía, poniendo en su conocimiento los detalles relacionados con la explotación y las incidencias surgidas en la misma dignas de interés.

c) Procurar por todos los medios que la explotación mantenga en todo momento el rango, estilo, cocina, ambiente, servicios y disciplina del personal que por su categoría le corresponda velando por la reputación de la Hostelería Nacional. A tales efectos, cuando en un mismo establecimiento, dada su forma de organización, coexistan otros cargos de dirección encargados de compras, concesionarios o arrendatarios de servicios contratados, etc), la Dirección técnica se extenderá a ellos, única forma de que la responsabilidad pueda ser exigida si aquellos descuidaran el servicio, causando un evidente daño al prestigio del Hotel y del Turismo en general.

ch) Ejercer la Jefatura del personal, cultivando la armonía en el trabajo y procurando la satisfacción de los trabajadores como directos colaboradores en la producción.

d) Someter a la Empresa las iniciativas y propuestas que estime beneficiosas para su buena marcha y prosperidad; y e) Cumplir y hacer cumplir la Reglamentación de Trabajo y cuantas disposiciones ordene el Poder Público, haciéndose responsable de su inobservancia.

Cuarto.—1) Los Directores Técnicos y los Subdirectores tratarán libremen-

te sus retribuciones con el dueño del Hotel o el Representante de la Compañía propietaria, con las limitaciones que después se consigan, pudiéndose establecer como parte del sueldo, si así conviniera a los contratantes, una participación en los beneficios.

2) Si en un mismo establecimiento existieran los cargos de Director y Subdirector, uno y otro técnicos, el sueldo de aquél habrá de ser, por lo menos, superior en un 30 por 100 al señalado para el Jefe de Recepción, y en un 15 por 100 el del Subdirector.

3) Si únicamente existiera Director Técnico su retribución habrá de ser, como mínimo, superior en un 20 por 100 al sueldo fijado para el Jefe de Recepción.

4) Ni el Director ni el Subdirector Técnicos tendrán derecho a percibir cantidad alguna con cargo al porcentaje por servicio.

5) El Director Técnico dispondrá en el Hotel de alojamiento digno, para sí, su esposa y sus hijos, y tendrá derecho él exclusivamente a manutención, asistencia y ropa lavada.

6) El Subdirector disfrutará de manutención con cargo a la Empresa.

7) Por tratarse de condiciones «mínimas», habrán de respetarse las más beneficiosas que en la actualidad disfrutan los mencionados Técnicos.

Quinto.— Tanto el Director Técnico como el Subdirector gozarán de estabilidad en su empleo, no pudiendo ser trasladados, suspendidos ni propuesto su cese sino en la forma establecida y con idénticos derechos y garantías que los marcados para los demás trabajadores por la Reglamentación privativa de Trabajo para la Industria Hotelera y por los preceptos de carácter general.

Sexto.—1) El Director y el Subdirector Técnicos disfrutarán anualmente de una vacación retribuida de veinte días naturales consecutivos. Por cada dos años de servicios efectivos en la Empresa, contados desde el ingreso en la misma, se gozarán cinco días más de vacación, sin que ésta pueda exceder de treinta.

2) Si las partes no se pusieran de acuerdo respecto a la época del disfrute de la vacación, decidirá la Magistratura de Trabajo.

Séptimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en la presente Orden, que comenzará a regir el mismo día de su inserción en el *Boletín Oficial del Estado*.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de julio de 1945.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(B. O. del E. n.º 237.—25 agosto 1945).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 29 de agosto de 1945 por la que se dictan normas para el aderezado de las aceitunas de mesa.

Ilmo. Sr.: El aderezado de aceituna presenta características completamente distintas en Sevilla, Córdoba, Málaga y Badajoz, de las que concurren en las res-

tantes provincias donde existe dicha industria.

Mientras en aquéllas se preparan para su consumo frutos de escaso rendimiento en aceite procedentes de plantaciones de olivar que producen variedades especiales propias exclusivamente para aderezo, en las demás zonas olivícolas se preparan para mesa aceitunas de las mismas variedades que las destinadas a la obtención del aceite. Ello obliga a dictar normas distintas para dichas provincias determinando en las mismas las variedades que puedan aderezarse y estableciendo para las más una mayor intervención con el fin de limitar la cantidad de aceituna que se sustrae a las almazaras.

Por todo ello, visto el informe del Sindicato Vertical del Olivo y de conformidad con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los cosecheros y aderezadores de aceituna de mesa podrán aderezar durante la campaña 1945-1946 las variedades manzanilla, en sus tres clases: fina, entrefina y basta; la morón, la rapazalla y la gordal, adquiridas en las provincias de Sevilla, Córdoba, Málaga y Badajoz. La variedad gordal podrá también ser adquirida en las restantes provincias españolas, siendo indispensable para la expedición de las guías o conductos que amparen su circulación, el que los contratos vayan visados por la Jefatura Agronómica Provincial, certificando que en la localidad se cultiva la citada variedad gordal; autorizándose además el aderezado de todas las variedades sin excepción con las limitaciones que se establecen en la presente Orden.

Art. 2.º El precio de la aceituna gordal, sana, de tamaño no más pequeño de ciento treinta frutos en kilo, será de ochenta pesetas como mínimo los cincuenta kilos. El de la manzanilla fina, sana, de tamaño no inferior a trescientos veinte frutos en kilo será el de ciento diez pesetas como mínimo los cincuenta kilos. Ambos precios se entienden para mercancía puesta en almacén del comprador.

Art. 3.º Las demás variedades de aceituna cuyo aderezo se autoriza por la presente Orden quedan libres de precio. No obstante, si el mercado lo requiere, el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, podrá fijar precios mínimos para la venta de tales variedades.

Art. 4.º Si la recogida de las aceitunas gordal y manzanilla no se verificase con la normalidad debida en las provincias señaladas especialmente en el artículo 1.º el Ministerio de Agricultura dictará las medidas coercitivas que estime necesarias.

Art. 5.º La cantidad total de aceituna que pueda aderezarse en toda España, perteneciente a variedades distintas de las especificadas en el artículo primero, será fijada por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, y se distribuirá entre las diversas provincias por el Ministerio de Agricultura a propuesta del mismo Sindicato.

Art. 6.º Los aderezadores que deseen trabajar en la próxima campaña, solici-



tarán autorización para ello del Sindicato Vertical del Olivo, dentro de los quince días siguientes a la publicación de la presente Orden, acompañando a la solicitud recibo de la contribución industrial.

Art. 7.º Los agricultores cosecheros de aceituna podrán aderezar la de su propia cosecha en la cantidad que les señale el Sindicato Vertical del Olivo y siempre que lo hagan a granel, sin envasarla en recipientes pequeños para su venta al por menor. Los agricultores que deseen aderezar la aceituna de su cosecha, deberán solicitarlo del Sindicato Vertical del Olivo, dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta Orden, acompañando a la instancia el recibo de la contribución rústica y una declaración jurada en la que hagan constar la cantidad de fruto que solicitan aderezar y que éste procede exclusivamente de la cosecha de su finca.

Del cupo de aceituna asignado a cada provincia por el Ministerio de Agricultura, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo quinto, el Sindicato Vertical del Olivo separará una parte, que será destinada preferentemente a los agricultores que recaben el derecho de aderezar fruto de su cosecha.

Los productores podrán aderezar también aceitunas para su propio consumo en cantidades no superiores a diez kilogramos por cosechero y por cada uno de sus familiares y servidumbre. Estas cantidades no se computarán en el cupo global otorgado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Art. 8.º Los industriales de bares, cafés, etc., que deseen aderezar aceituna, para atender a las necesidades de su establecimiento, lo solicitarán del Sindicato Vertical del Olivo, dentro del plazo señalado para los aderezadores y productores. El Sindicato podrá conceder la oportuna autorización para adquirir el fruto necesario en la provincia en que residan y siempre dentro del cupo correspondiente a ella, si no existen en la misma industriales aderezadores y las costumbres del lugar lo aconsejan.

Art. 9.º Para las operaciones de compraventa de aceituna de aderezo regirá el mismo modelo de contrato o declaración jurada de años anteriores que comprador y vendedor suscribirán por cuádruplicado. Para su validez precisará el visto bueno del Delegado provincial del Sindicato Vertical del Olivo de la provincia en que reside el vendedor de aceituna. Dos ejemplares de dicho contrato serán depositados en la Delegación provincial de dicho Sindicato, en la cual se cuidará que la cantidad total de aceituna vendida en dicha provincia no rebase el cupo asignado a la misma por el Ministerio de Agricultura.

Art. 10. Las autoridades locales a quienes corresponda expedir los conductos de aceituna para su circulación dentro de la provincia no lo facilitarán cuando el fruto vaya destinado a su aderezo, si no se les presenta el correspondiente contrato o declaración jurada de compra visado por el Sindicato de Olivo.

Art. 11. Cuando la aceituna tenga que salir fuera de la provincia en que se haya producido, necesitará ir amparada por la guía de circulación de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la cual únicamente se facilitará mediante la presentación previa del correspondiente contrato o declaración jurada, visada por el Delegado provincial del Sindicato de la provincia de origen.

Art. 12. Las partidas de aceituna aderezada superiores a cuarenta y cinco kilos necesitarán para su transporte ir acompañadas de la guía única de circulación expedida por la Comisaría, salvo en el caso de que circulen dentro de la provincia de Sevilla.

Art. 13. El mercado interior de aceituna aderezada queda de libre contratación, sin otras limitaciones que las preceptuadas en los artículos anteriores.

Art. 14. Todos los aderezadores de aceituna llevarán una contabilidad clara de las entradas de frutos en sus almacenes y de las salidas de aquéllos para la venta.

Art. 15. El Sindicato Vertical del Olivo colaborará con los organismos competentes en la vigilancia de la calidad de las aceitunas aderezadas que se exportan, para conseguir que las variedades de las mismas sean precisamente las que se mencionan en los contratos convenidos con las firmas extranjeras.

Art. 16. El Sindicato Vertical del Olivo delegará, si así lo estima oportuno, las facultades que se le confieren por esta Orden en sus Delegaciones Provinciales, y por medio de ellas y de sus Inspectores

queda autorizado para inspeccionar, en todo momento los almacenes de los aderezadores de aceitunas, que estarán obligados a facilitar cuantos datos consideren precisos para hacerse cargo de la marcha de la industria.

Art. 17. Para sufragar los gastos que se originen en la ejecución de los trabajos que se encomiendan en la presente Orden al Sindicato Vertical del Olivo, se le autoriza a percibir, con cargo a los industriales, un canon de una peseta por cada cincuenta kilos de aceituna que se aderecen.

Art. 18. Cuantas incidencias se produzcan en la aplicación de lo que en esta Orden se dispone serán resueltas por la Secretaría Técnica de este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de agosto de 1945.

REIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura.

(B. O. del E. n.º 243—31 agosto 1945)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 1843

### JUNTA LOCAL ESPECIAL DE PRECIOS DE IBIZA

Para general conocimiento y cumplimiento, se hace saber que el precio a regir a partir del día 10 del actual, el precio de las alubias blancas será el siguiente:

Almacén: 3'51 pesetas kg.

Al público: 4'00 pesetas kg.

Ibiza, 6 de septiembre de 1945.—El Delegado Presidente, Francisco Ferrer.

Núm. 1842

### ADMINISTRACION DE RENTAS PÚBLICAS DE BALEARES

#### Patente Nacional de Circulación de Automóviles

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 del vigente Reglamento para la Administración y cobranza de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles aprobado en 28 de junio de 1927, en el corriente mes de septiembre, se ha de proceder por las Administraciones Depositarias Especiales de Hacienda de Mahón e Ibiza y por los Ayuntamientos de los demás pueblos de esta provincia, a formar el padrón para el año 1946 de las clases A y D Usos y Consumos y B y C Industrial, de los vehículos llamados a tributar, en cuyo padrón se harán las tres secciones o clases siguientes:

1.º Los vehículos sujetos a Patente.

2.º Los exentos en virtud de baja provisional.

3.º Los exentos totalmente.

Además deberá hacerse constar en los de clase B el número de asientos y en los de clase C la capacidad de carga.

Se expondrán dichos Padrones durante la primera quincena del mes de octubre, admitiéndose durante la segunda quincena del mismo mes las reclamaciones que se presenten, las cuales deberán quedar resueltas y todo el servicio terminado antes del primero de noviembre próximo.

Esta Administración espera de las Oficinas y Ayuntamientos a quienes va dirigida esta Circular, que la formación de dichos documentos se hará con la mayor escrupulosidad y dentro del plazo señalado, evitando así que tenga que recurrir la misma a medidas coercitivas para conseguir su cumplimiento.

Palma, 8 de septiembre de 1945.—El Administrador de Rentas Públicas, Juan Bestard.

Núm. 1823

### AYUNT.º DE CAMPOS DEL PUERTO

#### Junta Pericial del Amillaramiento

Habiéndose clasificado las fincas que no figuran en el Amillaramiento, y rectificados los errores de hecho aparecidos en el mismo, se exponen dichas rectificaciones y clasificaciones al público a efectos de reclamación, durante el plazo de quince días.

Campos, 5 de septiembre de 1945.—El Alcalde accidental, Gabriel Suñer.

Núm. 1837

### AYUNTAMIENTO DE MAHON

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Antonio Vera Marqués, número 102 del alistamiento para el Reemplazo

de mil novecientos cuarenta y seis, se ha instruido expediente justificado para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre Francisco Vera Pons, y a los efectos dispuesto en el artículo 259 del Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército vigente, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Francisco Vera Pons, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo, llamo y emplazo al mencionado Francisco Vera Pons, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el consúl español, a fines relativos al servicio militar de su hijo Antonio Vera Marqués.

El repetido Francisco Vera Pons, es natural de Ciudadela, hijo de Francisco y de Catalina y cuenta cincuenta y un año de edad, siendo de estatura y facciones regulares.

Mahón a 6 de septiembre de 1945.—El Alcalde, José Victory.

Núm. 1839

### AYUNT.º DE MARIA DE LA SALUD

Instruido expediente de Habilitación y Suplementos de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Maria de la Salud, a 7 de septiembre de 1945.—El Alcalde, Miguel Carbonell.

Núm. 1844

### AYUNT.º DE SANTA EULALIA DEL RIO

Presentadas las cuentas municipales de esta Villa, correspondientes al ejercicio de 1944, se hace saber que durante el plazo de quince días, estará de manifiesto el expediente de las mismas, en la Secretaría del Ayuntamiento, a fin de que los habitantes del término, puedan examinarlas en los días hábiles, y formular por escrito, durante dicho plazo, y en los ocho días siguientes, cuantas reclamaciones estimen pertinentes, según dispone el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal.

Santa Eulalia del Río 5 de septiembre de 1945.—El Alcalde, Vicente Ferrer.

Núm. 1816

Don Jaime Ferrer Amengual, accidentalmente Juez de Instrucción del Juzgado n.º 2 por usar de licencia el Sr. Juez propietario.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Mateo Bauzá Casas, de 36 años, curtidor, hijo de Mateo y de Juana, natural de Porreras y domiciliado en la calle de San Isidro n.º 31, en la actualidad de domicilio desconocido, para que dentro del término de diez días a contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante el Juzgado de Instrucción n.º 2 a fin de prestar declaración en el sumario que sobre robo de un reloj y un cuchillo se instruye con el n.º 150 del corriente año y al mismo tiempo ser instruido del contenido del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento de que si no lo efectúa le parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Palma de Mallorca a tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—Jaime Ferrer.—El Secretario, Enrique Baena.

Núm. 1832

Don Pedro Batle Grau, ejerciente Juez de Instrucción del partido de Inca.

Por el presente, se cita a todas las personas desconocidas que sepan algún dato útil para el esclarecimiento del robo de trigo en cantidad de 405 kilogramos y tres sacos envases que se dice perpetrado durante la noche del 28 al 29 de agosto último en el local sito en la calle del General Goded número 3 de la villa de Lloseta, perteneciente al cupo forzoso entregado por los agricultores de la misma, y averiguación y comprobación de las personas responsables de dicho robo, así como a todas aquellas que se consideren perjudicadas con motivo de referida suscripción, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado de Instrucción de Inca a prestar declaración, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho

si no lo verificaren, haciéndose saber a dichas personas perjudicadas el derecho que les asiste para mostrarse parte en este proceso y renunciar o no a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado por el hecho punible; por tenerlo así acordado en resolución de esta fecha dictada en el sumario que con el número 83 de 1945 se instruye en este Juzgado sobre robo.

Dado en Inca a ocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—Pedro Batle.—El Secretario, José Pareja.

Núm. 1833

### PARQUE DE INTENDENCIA DE MAHÓN

#### Compra de artículos

Hasta el día 20 del actual, en la Secretaría de esta Dirección pueden consultarse los pliegos de condiciones técnicas y legales, así como modelo de proposición para la adquisición necesaria a este Parque de los artículos siguientes:

Leña en tronco para ranchos.

Leña de encina para ranchos.

Leña de encina para hornos.

Alubias.

Azúcar.

Villa Carlos, 5 septiembre de 1945.—

El Jefe del Detail, Estanislao Calzado.—V.º B.º—El Director, Fernández.

Núm. 1822

Don Bartolomé Sampol Antich, Comandante de Intendencia, Jefe de Propiedades del Ejército, encargado de la tramitación del expediente de expropiación forzosa de una parcela de terreno sito en el predio «Son Mossos Nou» de este término municipal.

Por medio del presente cito y emplazo para que en un término que no rebase los veinte días a partir del de la fecha de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, a los señores que a continuación se expresan, sus apoderados o herederos legítimos, para que depongan en el expediente, con arreglo a cuanto previene el artículo 4.º y siguientes del Reglamento de 12 de noviembre de 1902 (C. L. n.º 262).

Los llamados y emplazados son:

Don Juan Barceló Brondo, cuyas demás circunstancias personales se ignoran. Hermanos Jeseña, Catalina, Margarita, Ana, José y Antonio Marcé Muntaner.

Significándoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Palma, 6 de septiembre de 1945.—El Jefe de Propiedades, Bartolomé Sampol Antich.

Núm. 1840

### COMISION PROVINCIAL

#### DE EDUCACION NACIONAL DN BALEARES

Esta Comisión, en sesión celebrada en el día 27 de agosto pasado, acordó recordar a los Sres. Alcaldes-Presidentes de las Juntas Municipales de esta provincia, la obligación que incumbe a los respectivos Ayuntamientos de proceder por su cuenta, durante las vacaciones estivales, a la limpieza y desinfección de los locales escuela, debiendo comunicar a esta Comisión, antes del día 15 del actual, el cumplimiento de lo ordenado a este respecto.

Palma, 1.º de septiembre 1945.—El Secretario, L. Miró de Mesa.—V.º B.º El Vicepresidente, Dr. Antonio Sancho.

Núm. 1836

### ELECTRICA DE ANDRAITX S. A.

Queda abierto el pago del dividendo acordado correspondiente al Ejercicio Social de 1944 de 15 pesetas por acción, que se hará efectivo en la Caja de esta Compañía, calle Cataluña 21, a partir del próximo lunes día 10 de los corrientes, contra entrega de los cupones números 6 y 3 de la Serie A.

Lo que se comunica para conocimiento de los Sres. Accionistas.

Andraitx a 6 de septiembre de 1945.—Eléctrica de Andraitx, S. A.—Director Gerente, Andrés Reus.